



Ica, **22 DIC. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 08036-2009, que contiene la Queja Administrativa de Don **DARIO EFRAIN AUCASI GALLEGOS**, por Defecto de Tramitación por Derechos no Atendidos, contra el Director Regional de Educación de Ica, y Funcionarios que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 08036 de fecha 12 de Octubre del 2009, reiterando su pedido con Expediente Administrativo N° 09410 de fecha 25 de Noviembre del 2009, Don **DARIO EFRAIN AUCASI GALLEGOS**, interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, contra el Director Regional de Educación de Ica, por Derechos no atendidos en los plazos establecidos legalmente, ya que ha la fecha no le han dado trámite a los diferentes expedientes presentados por ante la Dirección regional de Educación de Ica, omitiendo de esta forma en ordenar a quien corresponda se resuelvan los mismos dentro del plazo de ley.

Que, con Memorando N° 701-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 30 de octubre del 2009, se corre traslado de la misma a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos; reiterando dicho Informe con Memorando N° 782-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 26 de noviembre del 2009, dándole un plazo de 24 horas, informe que hasta la fecha no ha sido remido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, el recurrente interpone queja administrativa por defecto de tramitación contra el Director Regional de educación de Ica, la misma que se refieren a la no atención de sus diferentes expedientes presentados por ante la Dirección Regional de educación de Ica, y no resolverlos dentro del plazo establecido por ley.

Que, en cumplimiento a lo establecido por Ley, se oficia a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que emita su respectivo informe mediante el Memorando N° 701-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 30 de Octubre del 2009; asimismo con Memorando N° 782-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 26 de Noviembre del 2009, se reitero dicho informe, sin recibir respuesta alguna al respecto, habiendo excedido en demasía los plazos establecidos por Ley.

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que los expedientes que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refieren a la atención de petitorios del quejoso don **DARIO EFRAIN AUCASI GALLEGOS**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y lo establecido en el Art. 132° de la norma antes citada.

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La



sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente, transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142° de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable.

Que, en el presente caso se puede observar que el Director Regional de Educación Ica se ha mostrado **RENUENTE** al cumplimiento de lo solicitado por este Gobierno Regional, en consideración a tal actitud la Gerencia Regional de Desarrollo Social como Superior Jerárquico deberá tomar las medidas correctivas de acuerdo a lo que establece el Art. 28° del D. Leg N° 276, literal b) y d)

Estando al Informe Legal N° 1146-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR

SE REUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Don **DARIO EFRAIN AUCASI GALLEGOS**, contra el Director Regional de Educación y Funcionarios que resulten responsables, por la no atención oportuna de sus expedientes, debiendo dar inmediata atención al mismo en el marco de la Ley, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Implementar el numeral 2.6 del presente informe por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por el incumplimiento de los informes solicitados por esta Sede Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

